**Constancia Secretarial:** Señor Juez, dejo constancia que mediante escrito allegado el 23 de abril pasado, el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación personal al demandado Campo Elías Valencia Villa. A Despacho para proveer.

Maria Alejandra Cuartas L
Oficial Mayor

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 2021-22**
**Interlocutorio Nro: 141**

En archivo número 08, el apoderado de la parte actora, allega constancia de recibido de la notificación personal remitida al correo electrónico del demandado Campo Elías Valencia Villa, el que fuera abierto el 24 de marzo de 2021. (ver archivo 08)

En sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional indicó que el término señalado en el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, empezará a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, se entiende notificado personalmente al demandado Campo Elías Valencia Villa, a los dos días siguientes a la verificación de apertura del correo, esto es el 26 de marzo pasado. A partir del día siguiente 5 de abril, (toda vez que los días 29 al 2 de abril se suspendieron los términos por vacancia judicial por semana santa)) comienzan a contar los términos para contestar la demanda (art. 8 Decreto 806 del 2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso se ordena el **emplazamiento del demandado Rafael Ángel Valencia Villa**, en los términos del artículo del 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordena la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 108 C.G.P).

**Notifíquese**

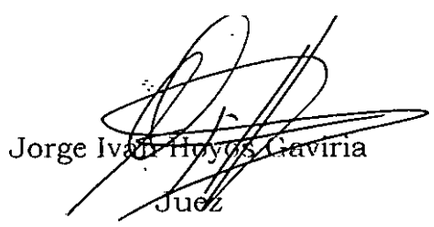


Macl